



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 049

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00131-00
Ejecutante:	LUZ MERY CASTRO BERNAL
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto modifica liquidación del crédito y ordena requerir

Revisado el expediente, se advierte que en auto del 2 de mayo de 2016 (índice 35, expediente digital, “09AutoLibraMandamiento”) este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a favor de la señora **LUZ MERY CASTRO BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.167.697, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 1 de junio de 2007, descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en el Resolución No. 01232 del 20 de enero de 2012.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **10 de mayo de 2011** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **11 de mayo de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución 01232 del 20 de enero de 2012, es decir que desde el 11 de mayo de 2011 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia.”

Posteriormente, en sentencia proferida en audiencia inicial del 27 de febrero de 2019 (índice 35, expediente digital, “24AudienciaInicialSentencia”), este despacho ordenó seguir adelante la ejecución, condenó en costas y agencias en derecho por la suma del 10% del valor total del crédito teniendo en cuenta la primera liquidación e instó a las partes a presentar la liquidación del crédito. Esta decisión fue modificada parcialmente en providencia del 20 de septiembre de 2022 (índice 35, expediente digital, “36SentenciaTAC”) por la Subsección “F”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., los cuales quedarán, así:

PRIMERO: DECLARAR configurada parcialmente la excepción de pago propuesta por **COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente caso, frente al saldo insoluto de capital e intereses moratorios que se acredite en la etapa de liquidación del crédito, conforme con las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00131-00
Ejecutante: LUZ MERY CASTRO BERNAL
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Las razones expuestas por el *ad quem* para modificar la sentencia del 27 de febrero de 2019 fueron las siguientes:

“Expuesto todo lo anterior, en primer lugar, debe señalarse como se citó precedentemente que el fallo constitutivo del título ejecutivo ordenó la reliquidación de la pensión de la ejecutante con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; sin embargo, aclaró en la parte considerativa que teniendo en cuenta que en ese año según lo probado “solo devengó asignación básica (folio 75)”, debe tomarse dicho concepto como base de la liquidación de su pensión.

En ese sentido, teniendo en cuenta la literalidad del fallo objeto de ejecución, para el reajuste pensional de la ejecutante se debe tener en cuenta los montos de asignación básica certificados entre el 1º de junio de 2006 y el 31 de mayo de 2007, contenidos en la certificación obrante a folio 75 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Se advierte que el referido "FORMATO No. 3" del 27 de diciembre de 2010 es la única certificación aportada al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la que constan los factores devengados por la demandante en el último año de servicios, pues si bien se adjuntaron otras constancias del Ingreso Base de Liquidación, corresponden a otros periodos. También fueron aportados los certificados de semanas cotizadas, en los que constan los aportes efectuados y el salario base de cotización.

La Sala observa que en el proceso ejecutivo obran las siguientes certificaciones:

- "FORMATO No. 3" del 2 de diciembre de 2011
- "FORMATO No. 3" del 11 de agosto de 2017
- Certificación expedida por el Asesor 1020-17 con Funciones de Jefe de Personal de la Comisión de Regulación el 30 de agosto de 2017.

En consecuencia, se aclara que toda vez que se encuentra acreditado que la certificación emitida por el Asesor 1020-17 con Funciones de Jefe de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que reposa a folio 116 del expediente ejecutivo, citada anteriormente, fue expedida el 30 de agosto de 2017, esto es, con posterioridad al título ejecutivo, y los factores allí relacionados no fueron certificados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede pretender la ejecutante que se le tenga en cuenta una nueva prueba en el asunto, cuando no fue aportada, valorada ni controvertida dentro del proceso ordinario.

En ese sentido, si bien se debe tener en cuenta el "FORMATO No. 3" del 27 de diciembre de 2010, que fue aportado al proceso ordinario y es al que se refiere la sentencia constitutiva de título ejecutivo, advierte la Sala que para establecer si en el caso se adeuda alguna suma a la demandante, se verificarán en primer lugar los valores consignados en el certificado expedido el 2 de diciembre de 2011 en el "FORMATO No. 3" replicados en la el "FORMATO No. 3" expedido el 11 de agosto de 2017, pues los mismos sirvieron de fundamento al ISS para expedir la Resolución No. 01232 del 20 de enero de 2012. Lo anterior, dado que, se encuentra que estas últimas versiones del "FORMATO No. 3" contienen los valores actualizados de las sumas cotizadas que corresponden a la asignación básica, prima técnica y bonificación por servicios prestados, que son los establecidos en las normas vigentes como salario base de cotización.

En efecto, se observa que entre el "FORMATO No. 3" expedido en 2010 y los expedidos en los años 2011 y 2017 existe la siguiente diferencia: En los formatos actualizados (2011 y 2017) en el mes de noviembre de 2006 se certificó la asignación básica en un monto superior, que corresponde a la inclusión de la bonificación por servicios prestados, contemplada taxativamente como factor salarial en el Decreto 1158 de 1994, por lo que su reconocimiento es legal.

Ahora bien con respecto al certificado expedido el 30 de agosto de 2017, por el Asesor 1020-17 con Funciones de Jefe de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, aportado por la accionante, con cuyos emolumentos pretende que se reliquide su pensión, al compararla con la información contenida en los "FORMATO No. 3", se evidencia que en estas últimas se consignó bajo el rubro "asignación básica", lo que la entidad pagó por concepto de sueldo básico, la prima técnica y la bonificación por servicios prestados (...)

En ese sentido, se concluye que la suma de la asignación básica, la prima técnica y la bonificación por servicios prestados coincide en la mayoría de los meses que conforman el IBL de la pensión de la ejecutante con los montos relacionados en el "FORMATO No. 3" como asignación básica, a excepción de los meses de noviembre, de 2006 y febrero, marzo y abril de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00131-00
Ejecutante: LUZ MERY CASTRO BERNAL
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

2007, en los cuales se le certificó un valor superior. Se observa que en esos meses la accionante disfrutó de vacaciones, las cuales fueron pagadas en el mes anterior y verificados los valores certificados en dicho 'FORMATO 3', incluyen el pago de vacaciones.

Establecido lo anterior, la Sala concluye que la reliquidación de la pensión de la ejecutante debe efectuarse con los valores relacionados por asignación básica en el "FORMATO No. 3", que, se reitera, corresponden también a los emolumentos de prima técnica y bonificación por servicios prestados. Además, fue el único factor que se encontró acreditado al momento de dictarse la sentencia que constituye título ejecutivo. Así, los demás emolumentos certificados por el Asesor 1020-17 con Funciones de Jefe de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones el 30 de agosto de 2017, tales como la prima de servicios, la de vacaciones y la de navidad, NO PUEDEN SER TENIDOS EN CUENTA en la reliquidación pensional, pues no fueron analizadas en el proceso ordinario.

(...)

Ahora bien, con fundamento en los referidos certificados que reposan en el proceso (FORMATO NO. 3) tanto el aportado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del 27 de diciembre de 2010 como el expedido el 2 de diciembre de 2011 (tenido en cuenta por la entidad al cumplir el fallo) y conforme con la liquidación realizada por el Contador de esta Sección del Tribunal, revisada por la Sala, se tiene que la pensión de la ejecutante debe liquidarse con la asignación básica para cada mes que compone el IBL cuya inclusión se ordenó en la sentencia base de la ejecución y la suma de su primera mesada pensional para el año 2007 asciende a la cifra que se señala a continuación:

AÑO	días	Asignación Básica		
AÑO 2006				
Jun-06	30	5.408.000,00		
Jul-06	30	5.408.000,00		
ago-06	30	5.408.000,00		
sep-06	30	5.408.000,00		
oct-06	30	5.408.000,00		
nov-06	30	7.619.000,00		
dic-06	30	5.408.000,00		
subtotal		40.067.000,00		
AÑO 2007				
ene-07	30	5.408.000,00		
feb-07	30	5.460.000,00		
mar-07	30	5.807.000,00		
abr-07	30	5.768.000,00		
Reajuste 2006		487.000,00		
may-07	30	5.651.000,00		
subtotal		28.581.000,00		
TOTAL	360	68.648.000,00		
Tabla Promedio				
CONCEPTO			VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE
asignación básica			68.648.000,00	5.720.666,67
PROMEDIO ULTIMO AÑO			68.648.000,00	5.720.666,67
POR 75%				4.290.500,00

Así las cosas, se tiene que el valor de la primera mesada pensional de la ejecutante, para junio de 2007, es de \$4,290,500, cifra que es mayor a la reconocida para ese año por el ISS en la Resolución GNR 01232 del 20 de enero de 2012 (\$4,260,062)."

En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 27 de febrero de 2019, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, a través de memorial del 13 de febrero de 2023 (índice 35,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00131-00
Ejecutante: LUZ MERY CASTRO BERNAL
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

expediente digital, “39Memorial13-02-2023”), la cual remitió a la entidad ejecutada, quien no se pronunció al respecto.

Verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante, este Despacho advierte que presenta los siguientes yerros:

- Desconoce que la inclusión en nómina de la Resolución No. 01232 del 20 de enero de 2012 ocurrió en febrero de 2012, por lo cual el cálculo de intereses moratorios sobre las diferencias de mesadas pensionales debió ser realizado desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de enero de 2012, y no hasta el 29 de febrero de 2012.
- No tuvo en cuenta que la Resolución No. 01232 del 20 de enero de 2012 reconoció por concepto de indexación la suma de \$ 6.513.753 M/CTE, valor que excede la suma que realmente debió reconocer, la cual, según la liquidación del contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, asciende a \$ 4.575.562 M/CTE.

Por lo anterior, mediante auto del 03 de marzo de 2023 (índice 35, expediente digital, “42AutoSustNo.12OyCRemiteAContador”) se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito de la siguiente forma:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 11 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., que ordenó reconocer y pagar una pensión de jubilación a la señora Luz Mery Castro Bernal en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales que devengó la demandante en el último año de servicios, debidamente indexada (págs. 7-33, archivo 2, expediente digital).

2. Igualmente deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 02 de mayo de 2018, que libró mandamiento de pago (archivo 9, expediente digital) y lo dispuesto en la sentencia del 20 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” (archivo 36), que modificó los numerales 1 y 2 de la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial del 27 de febrero de 2019.

3. Para calcular el valor de la primera mesada pensional para el año 2007 deberá tener en cuenta el “Formato No. 3 del 27 de diciembre de 2010” que fue aportado al folio 75 del proceso ordinario (Ver carpeta denominada “ProcesoOrdinario”, documento “11001333170720100009100_T1.pdf”, pág. 86), de acuerdo a lo resuelto en sentencia del 20 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”.

4. En cuanto a los intereses moratorios, se deben tener en cuenta los lineamientos dispuestos en sentencia del 20 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” (págs. 23-26, archivo 36), así:

“a) En primer lugar, debe establecerse el capital consolidado a la fecha de ejecutoria del fallo para determinar la base inicial de liquidación de los intereses moratorios a partir de la misma fecha. El capital consolidado se conforma por el valor de todas las mesadas pensionales o diferencias de mesadas -según sea el caso- causadas desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, más el valor de la indexación de tales mesadas.

En segundo lugar, debe establecerse el capital posterior, que se conforma con el valor de las mesadas o diferencias que se causan con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha de pago del capital, teniendo en cuenta que en el caso no operó la suspensión de la causación de intereses moratorios prevista en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, pues se solicitó el cumplimiento de la sentencia el 2 de agosto de 2011, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria -10 de mayo de 2011-

Cada mesada o diferencia que conforma el capital posterior se va adicionando a la base de liquidación de los intereses moratorios a medida que se va causando. En ese sentido, una mesada pensional o diferencia causada en el mes de octubre de 2011, por ejemplo, no puede incluirse en la base de liquidación de los intereses generados hasta el mes de julio del mismo año, pues tal mesada no se ha causado y, por consiguiente, no se adeuda, condición imperativa para que proceda la generación de intereses de mora sobre la misma.

b) Se precisa que sobre un valor del capital adeudado (sea consolidado o posterior) no puede por un mismo lapso o periodo calcularse de manera simultánea suma alguna por concepto de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00131-00
Ejecutante: LUZ MERY CASTRO BERNAL
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

indexación e intereses moratorios, pues estos dos conceptos son incompatibles conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en el sentido de que los dos cumplen la misma función de compensar la pérdida de poder adquisitivo del ingreso por el hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda.

Las diferencias en las mesadas causadas hasta la ejecutoria del fallo se indexan mes a mes hasta la fecha de dicha ejecutoria para conformar el capital consolidado, y en adelante genera intereses moratorios hasta el día anterior al que dicho capital sea pagado. Para el caso del capital posterior, este solamente genera intereses moratorios a medida que se va causando desde la fecha de ejecutoria del fallo, y no es objeto de indexación.

c) El Juez debe calcular los respectivos descuentos por concepto de aportes a salud sobre cada una de las mesadas o diferencias que integran los capitales consolidado y posterior.

d) Determinado el capital consolidado y posterior, los intereses moratorios de cada capital (consolidado y posterior) deben liquidarse en cada periodo que proceda con la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, por remisión y a falta de estipulación específica, esto es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre la liquidación de intereses, el A quo deberá tener en cuenta el Decreto 2469 de 2015, "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (...)

e) Se deberán tener en cuenta todos los pagos que por concepto de capital e intereses moratorios derivados de la sentencia objeto de ejecución se hayan efectuado a la fecha por la entidad accionada.

f) No precede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 28 de junio de 2018, No. de radicado 2014-03440 (...)"

5. Se deberá tener en cuenta el pago parcial realizado por Colpensiones mediante Resolución No. 01232 del 20 de enero de 2012 por valor de \$ 74.658.267 M/CTE (pág. 53-57, archivo 2, expediente digital), la cual fue incluida en nómina de pensionados en el mes de febrero de 2012

6. Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige, de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al Artículo 177 del C.C.A."

Ahora bien, el contador del Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (índice 35, expediente digital, "47LiquidacionContador"), atendiendo los parámetros antes fijados por el juzgado. Esta liquidación arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.686.919)**, la cual se explica así:

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Subtotal Mesadas hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$7.323.864
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$810.910
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$6.512.954
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	1/02/2012	hasta	31/12/2023	\$9.804.338
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 31 de enero de 2012				\$12.369.627
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 31/12/2023				\$22.173.965

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Total Adeudado por Concepto de Diferencias de las Mesadas Pensionales desde 01/02/2012 hasta 31/12/2023.	\$6.512.954
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 31 de diciembre de 2023	\$22.173.965
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$28.686.919

Expediente: 11001-3342-051-2018-00131-00
Ejecutante: LUZ MERY CASTRO BERNAL
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (índice 35, expediente digital, “39Memorial13-02-2023”), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.686.919)**, por concepto de capital (reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante) e intereses moratorios.

Por otro lado, este despacho advierte que en la sentencia del 20 de septiembre de 2022 (índice 35, expediente digital, “36SentenciaTAC”) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” dejó en firme la condena en costas impuesta en el numeral tercero de la sentencia del 27 de febrero de 2019, correspondiente al 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del crédito aprobada. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de este despacho proceder a su liquidación.

Finalmente, se evidencia que la abogada Keinny Lorena Rueda Tapiero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.931.130 y Tarjeta Profesional No. 395.264 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó sustitución de poder otorgada a su favor por la firma Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S., entidad que ejerce la representación judicial y extrajudicial de Colpensiones (índice 35, expediente digital, “46Memorial11-08-2023”). Frente a lo anterior y según lo previsto en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho le reconocerá personería, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante al folio 4 del archivo “46Memorial11-08-2023”, índice 35 del expediente digital. Igualmente, comoquiera que junto con la sustitución del poder presentada por esta abogada fue allegada solicitud de acceso al expediente digital, este despacho se permite informarle que podrá realizar la consulta del expediente digital en el sistema SAMAI ingresando al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y siguiendo para tal efecto los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (índice 35, expediente digital, “47LiquidacionContador”), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.686.919)**, por concepto de capital (reliquidación de la pensión de vejez) e intereses moratorios.

SEGUNDO.- REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo del crédito del asunto de la referencia.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Por secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 27 de febrero de 2019 proferida por este despacho (archivo 24, expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Keinny Lorena Rueda Tapiero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.931.130 y Tarjeta Profesional No. 395.264 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante al folio 4 del archivo “46Memorial11-08-2023”, índice 35 del expediente digital.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 11001-3342-051-2018-00131-00
Ejecutante: LUZ MERY CASTRO BERNAL
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

Ejecutante
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co

Ejecutada
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Utabacopaniaguab10@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
mortizoyola@gmail.com
notificaciones@vencesalamanca.co
vs.krueda@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39f0e922406c6b5239dd16a3d033c077d24dca0d5fcbfcbace28afc738e3e8f**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 045

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051- 2022-00174-00
Demandante:	JOSÉ RICARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 010-24/SJRP de fecha 22 de enero de 2024 (índice 36, archivo 45, expediente digital Samai).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de diciembre de 2023 (índice 36, archivo “42, expediente digital Samai), que resolvió revocar la sentencia proferida el 1° de junio de 2023 por este despacho judicial (índice 34, archivo 24, expediente digital Samai).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 13 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8680e9b4755f281d814ceac45b78915342f36ccd6b2be8568405b46452cd7193**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 046

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051- 2022-00247-00
Demandante:	CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 10/AOP de fecha 15 de enero de 2024 (índice 38, archivo “36OficioTACDevuelveProceso”, expediente digital Samai).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de diciembre de 2023 (índice 38, archivo “07SentenciaSegundaInstancia”, expediente digital Samai), que resolvió revocar la sentencia proferida el 1° de junio de 2023 por este despacho judicial (índice 38, archivo “26SentenciaNo107SancionMoraLey50” expediente digital Samai).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 13 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
angelam.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada8b7b5c45f1d47f8944ffc24130356f4ab3abd5b2a91075d2c0cc5da7603b1**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No. 031

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00097-00
Demandante:	ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Prima de actualización

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.447.443, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (índice 14 expediente digital, “02DemandaYAnexos”, págs. 1 a 15)

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo No. RS20210818006660 del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reajuste de la pensión de sobrevivientes de la actora incluyendo la prima de actualización.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reajustar la pensión de sobrevivientes de la actora adicionándole el concepto de prima de actualización de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995; ii) indexar las sumas reconocidas; iii) pagar las diferencias que resulten del reconocimiento de la prima de actualización y la reliquidación solicitada, los cuales inciden en los pagos futuros; y iv) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte demandante señaló lo siguiente:

Manifestó que el señor Leonardo Santamaría Gaitán prestó sus servicios a la entidad demandada hasta el día 19 de mayo de 2017, cuando se dio de baja por muerte ostentando el cargo de almirante. Afirmó que, mediante la Resolución No. 2990 del 2 de agosto de 2017, se le reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Elisa Victoria Beltrán Gutiérrez en su calidad de esposa.

El 25 de junio de 2021, solicitó el reconocimiento de la prima de actualización consagrada en la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, así como la Sentencia 327 de 2015 del Consejo de Estado, el cual fue negado a través del acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 1, 13, 25, 48 y 53.
- Ley 153 de 1887, Artículo 3.
- Ley 2 de 1945, Artículo 34.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00097-00
Demandante: ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 1211 de 1990.
- Decreto 1212 de 1990.
- Decreto 1213 de 1990.
- Decreto 335 de 1992.
- Decreto 25 de 1993.
- Decreto 65 de 1994.
- Decreto 133 de 1995.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada de la parte demandante hizo referencia a las normas que crearon la prima de actualización e indicó que en dichas disposiciones se estableció que solo el personal que hubiere devengado la prima de actualización en servicio activo tendría derecho a que se le computase para su asignación de retiro.

Adujo que los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 fueron objeto de demanda ante el Consejo de Estado, el cual declaró la nulidad de las expresiones “*que la devenguen en servicio activo*” y “*reconocimiento de*” por ser violatorias del Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

Señaló que a partir de los fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre proferidos por el Consejo de Estado debe entenderse que la prima de actualización cobija de igual forma al personal retirado de la Fuerza Pública. La nivelación debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996, en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 202 del 27 de abril de 2023 (índice 14 expediente digital, “*05AutoIntNo202Admite*”), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional (índice 14 expediente digital, “*07NotificaciónDemanda*”), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación-Ministerio de Defensa Nacional (índice 14 expediente digital, “09Contestacion06-10-2023”).

El apoderado de la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que la prima de actualización se consagró como un factor adicional al sueldo básico por las vigencias de 1992 a 1995, siendo incorporado su porcentaje en el sueldo básico de la vigencia inmediatamente siguiente.

Indicó que la prima de actualización del 25% del año 1992 fue incorporada en el sueldo básico fijado por el gobierno en el año de 1993, presentando un aumento adicional aun respecto del porcentaje de prima de actualización y así sucesivamente.

Aclaró que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal, desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el Decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el Decreto 107 de 1996, el cual adicionalmente derogó expresamente el mentado Decreto 133 de 1995, ratificando con ello la desaparición de la prima de actualización.

Hizo referencia a los incrementos de las asignaciones de retiro, cómo se reajustan las mismas, a la vigencia de la prima de actualización y trajo a colación precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, el cual considera aplicable al presente asunto.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 535 del 02 de noviembre de 2023 (índice 14 expediente digital, “*12AutoIntNo.535FijaLitigioyAlegatos*”), el despacho resolvió diferir la decisión sobre la

Expediente: 11001-3342-051-2023-00097-00
Demandante: ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

excepción previa de prescripción promovida por la entidad demandada para el momento del fallo, tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandante (índice 14 expediente digital, “12AutoIntNo.535FijaLitigioyAlegatos”): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe en determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecerse si la demandante Elisa Victoria Beltrán Gutiérrez, en su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y cónyuge del pensionado fallecido Leonardo Santamaria Gaitán, tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de actualización consagrada en la Ley 4 de 1992, el Decreto 335 de 1992, el Decreto 25 de 1993, el Decreto 64 de 1994 y el Decreto 133 de 1995 y, en consecuencia, se reliquide la pensión teniendo en cuenta como factor adicional dicha prestación, cancelándose las diferencias causadas por los valores dejados de percibir, así como los ajustes legales.

3.2. Marco jurídico y jurisprudencial de la prima de actualización

La Constitución Política, en los literales e y f del numeral 19 del Artículo 150, atribuyó al Congreso de la República la competencia para dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno a efectos de establecer el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Así mismo, en los Artículos 217 y 218 ibidem contempló que la Ley determinaría el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992¹, la cual previó en el literal d del Artículo 1º que “*El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley fijará el régimen salarial y prestacional*” de los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el presidente de la República promulgó el Decreto 335 de 1992, “*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial*”, en cuyo Artículo 15 creó para los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de los grados de teniente coronel a subteniente y sus equivalencias y los suboficiales de todos los grados una prima de actualización que oscilaría entre un 10% y un 45% del sueldo básico, dependiendo del grado, de conformidad con lo previsto en el plan quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996. Esta prima, por disposición normativa, tendría vigencia a partir del 1 de enero de 1992 (Artículo 22) y hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para la Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

En consecuencia, fueron expedidos los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 en los que se reguló lo atinente a la prima de actualización para esos años.

La referida escala salarial a que hizo referencia el Decreto 335 de 1992 fue establecida por el Decreto 107 de 1996², que se expidió en desarrollo del Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 derogando expresamente el Decreto 133 de 1995 y con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1996, es decir que a partir de la fecha desapareció la referida prima de actualización, la cual, como se señaló en

¹ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

² “por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

Expediente: 11001-3342-051-2023-00097-00
Demandante: ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

precedencia, tendría vigencia solo hasta que se determinara la escala salarial porcentual.

Sin embargo, la prima de actualización fue concebida en favor de los oficiales en servicio activo, es decir que no podía hacerse exigible para los oficiales en retiro, circunstancia que fue analizada por el Consejo de Estado que, a través de las sentencias proferidas el 14 de agosto de 1997³ y 6 de noviembre de 1997⁴, respectivamente, declaró la nulidad de las expresiones “*QUE LA DEVENGUEN EN SERVICIO ACTIVO*” y “*RECONOCIMIENTO DE*” contenidas en los Parágrafos de los Artículos 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y en el Parágrafo del Artículo 29 del Decreto 133 de 1995 y se hizo extensiva para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro, en virtud del principio de oscilación consagrado en los Artículos 169, 151 y 110 de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

3.2.1. Temporalidad de la prima de actualización

Así las cosas, concluye el despacho que el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización sólo tuvo vigencia entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, ya que los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 condicionaron su existencia hasta cuando se estableciera la escala salarial porcentual única de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 4^a de 1992, por lo que una vez cumplida la condición el derecho se extinguía, como efectivamente sucedió ante la expedición del Decreto 107 del 15 de enero de 1996 que expresamente derogó lo establecido en el Decreto 133 de 1995.

En consecuencia, una vez fijada la escala salarial única a partir del 1º de enero de 1.996 con el Decreto en mención, no debía pagarse la prima de actualización, pues ésta solo operó entre el 1º de enero de 1.993 y el 31 de diciembre de 1.995, es decir, tuvo vigencia sólo de manera temporal.

Igualmente, tampoco es posible tenerla en cuenta como factor salarial para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones, ya que se quebrantaría la aplicación del principio de oscilación que empezó a regir a partir del 1º de enero de 1996. Las prestaciones sociales causadas a partir del 1º de enero de 1996 se deben liquidar con base en las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación, es decir, conforme al principio de oscilación⁵.

Por otra parte, el reconocimiento y pago de la prima de actualización ha sido objeto de análisis en diferentes pronunciamientos judiciales, como es el caso de la sentencia del 17 de abril de 2013, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 05001233100020020281701 (2468-12), en la que explicó que la prima de actualización se fundamentó en la necesidad de nivelar los salarios de los miembros de la Fuerza Pública conforme al plan quinquenal 1992-1996 determinando un porcentaje mensual sobre la asignación básica hasta cuando se estableciera la escala gradual porcentual única, es decir que su origen fue transitorio y su vigencia limitada, sin que las normas de creación le hayan establecido un carácter de permanencia.

3.2.2. Prescripción extintiva del derecho

Como corolario de lo anterior, es evidente que si la prima de actualización tuvo un carácter temporal y una vigencia limitada en el tiempo, que culminó el 1º de enero de 1996 con el establecimiento de la escala salarial única porcentual y sus efectos no se reflejaron en las asignaciones salariales futuras, toda vez que a partir de esa fecha la escala salarial fue la establecida por la norma, dicha prima perdió su connotación de periodicidad y por tanto se encuentra sometida al fenómeno de prescripción.

Al respecto, vale la pena señalar que el término de prescripción en materia salarial y prestacional para los miembros de las Fuerzas Militares se encuentra consagrado en el Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y es de cuatro (4) años contados a partir de su fecha de causación. En ese orden de ideas, hay dos escenarios a saber, uno tratándose del personal en servicio activo, para quienes la prima perdió vigencia a partir del 1º de enero de 1996 con el establecimiento de la escala salarial porcentual y, por tanto, a partir de esa fecha el interesado contaba con un plazo máximo de 4 años para solicitar el reconocimiento de la misma, mientras que para el personal en

³ Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicado No. 9923.

⁴ Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Clara Forero de Castro, Radicado No. 11423.

⁵ Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Providencia del 25 de junio de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicado No. 68001-23-33-000-2017-01245-01(0433-19).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00097-00
Demandante: ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

retiro el término de prescripción cuenta a partir de la fecha de ejecutoria de las providencias de 14 de agosto de 1997 y 6 de noviembre de 1997, anotadas anteriormente, a saber el 19 de septiembre de 1997 y el 24 de noviembre de 1997⁶, que se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización para los miembros de la Fuerza Pública en retiro. En tal sentido, la exigibilidad de la prima de actualización decretada para los años 1993 y 1994 venció el 19 de septiembre de 2001 y la correspondiente al año 1995, el 24 de noviembre de 2001.

En torno a este aspecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 15 de agosto de 2013, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 25000232500020110057501, analizó un caso de similares supuestos fácticos al que aquí se discute y concluyó que el término de prescripción aplica tanto para las asignaciones en servicio activo como en retiro declarando configurado dicho fenómeno.

3.4. Caso concreto

En primer lugar, es del caso traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷ respecto de que la prima de actualización fue creada como una prima temporal para los periodos comprendidos entre el año 1.992 a 1.995, para los miembros activos y desde el año 1.993 a 1.995, para el personal retirado, cuyo objeto era la nivelación de la remuneración de los servidores de la Fuerza Pública hasta llegar a una escala salarial única, es decir, su reconocimiento se sometió al establecimiento de la escala gradual porcentual, la cual se configuró con la expedición del Decreto 107 de 1.996. Se debe indicar que el Decreto 107 de 1.996 no estableció que la prima de actualización fuera parte de la asignación básica, así como tampoco determinó monto sobre su inclusión.

En consecuencia, el despacho debe reiterar que la mencionada prima de actualización tuvo una vigencia temporal, es decir que operó mientras se establecía la escala gradual salarial para los miembros de las Fuerzas Militares, de suerte que su pago no podía extenderse más allá del 1° de enero de 1996, fecha en la cual entró a regir el Decreto 107 de 1996. Además, conviene precisar que a partir de dicha fecha la prima de actualización no hace parte de la base prestacional para liquidar las asignaciones de retiro y las pensiones de sobrevivientes, en razón de la entrada en vigor de la escala salarial gradual porcentual prevista en el citado decreto.

A lo anterior, se agrega que el reconocimiento de la disposición contenida en la Ley 4^a de 1992 tuvo como propósito nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, pero únicamente frente al período 1993 – 1995. Por tanto, es de notar que con la expedición del Decreto 107 de 1996 se cumplió la condición resolutoria prevista en el Parágrafo del Artículo 15 del Decreto 335 de 1992⁸.

Ahora bien, del material probatorio arrojado al plenario se logra establecer que el señor Leonardo Santamaria Gaitán murió el 19 de mayo de 2017 (índice 14, “02DemandaYAnexos”, pág. 31). Así mismo, se evidencia que a la demandante le fue reconocida una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del almirante de la Armada Nacional Leonardo Santamaria Gaitán, mediante la Resolución No. 2990 del 02 de agosto de 2017⁹.

También se evidencia que, con escrito radicado el 06 de julio de 2021 (índice 14, “02DemandaYAnexos”, págs. 19-23), la demandante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización para los años 1992 a 1995 en su “asignación de retiro”, conforme a lo previsto en la Ley 4^a de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, petición que fue resuelta a través del acto administrativo aquí demandando, esto es, el Oficio No. RS20210818006660 del 18 de agosto de 2021 (índice 14, “02DemandaYAnexos”, pág. 31).

Al respecto, se debe considerar que, si bien con las pruebas allegadas al proceso no es posible establecer de forma clara la fecha a partir de la cual se vinculó a la Armada Nacional el fallecido

⁶ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto de 6 de abril de 2011, Radicado No.: 11001-03-06-000-2010-00080-00(2019). – En dicho concepto se indicó las fechas de ejecutoria de las sentencias en mención-.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda - Subsección “A”- sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)- magistrado ponente: José María Armenta Fuentes- referencia No. 2014-0064-01.

⁸ Igualmente prevista en el parágrafo de los artículos 28 del Decreto 25 de 1993, 28 del Decreto 65 de 1994 y 29 del Decreto 133 de 1995

⁹ Al respecto, ver respuesta a la reclamación administrativa contenida en Oficio No. RS20210818006660 del 18 de agosto de 2021, aspecto que no fue controvertido por las partes (índice 14, “02DemandaYAnexos”, págs. 25-30).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00097-00
Demandante: ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Leonardo Santamaria Gaitán, lo cierto es que su retiro por muerte ocurrió en el año 2017, fecha para la cual ya existía el Decreto 107 de 1996.

Por consiguiente, no le asiste derecho a la actora al reajuste pretendido pues la prima de actualización se incorporó al sueldo básico en el año 1996, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual ordenada por el Decreto 107 de 1996. En este sentido, es menester traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en un caso análogo en donde se manifestó que: *“si la referida prima solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado durante el respectivo periodo, no es posible ordenarla por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones del personal en actividad”*¹⁰.

En esa medida, este despacho no advierte que la entidad demandada haya utilizado una base de liquidación para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante que no corresponda o que sea ilegal o inconstitucional, pues al expediente no se aportaron los certificados de salario que permitan colegir que al militar fallecido no le pagaron la prima de actualización durante las respectivas anualidades o que a partir de 1996 no se le incorporó en la asignación básica.

En conclusión, a la demandante no le asiste el derecho al reajuste de la pensión de sobrevivientes con la inclusión de la prima de actualización, toda vez que esta se percibió como factor salarial de manera temporal entre 1993 y 1995 para nivelar salarialmente a los miembros de las Fuerzas Militares y la parte actora no demostró que tal prima no hubiese sido cancelada al causante. Así mismo, dado que no se encontró acreditado el derecho a la prima de actualización deprecada, este despacho no resolverá la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso previo a las anotaciones de rigor.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 11 de marzo de 2021. Radicación número: 68001 23 33 000 2016 01217 01 (1263-2019). Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00097-00
Demandante: ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

rocafuerte-ge@hotmail.com
marcesalinaso2@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
gboyaca@cremil.gov.co
geranycontencioso@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec049fc1eae3deb082f1e3771e0fc061d40eb9378789ae5dc45f51fcbb2e3c16**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 053

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00159-00
Demandante:	JULY ANDREA PORRAS BELTRÁN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

1.1. Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad en comento propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (cuaderno principal, archivo 19, págs. 5 a 6, expediente digital-SAMAI) e indicó que: “[...] es claro que la entidad que represento, esto es la FIDUPREVISORA, no tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del proceso por no ser responsable al pago de lo pretendido en la demanda por expresa disposición legal” (pág. 6).

Frente a dicho medio exceptivo, se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa), que la resolución de dichas

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00159-00
Demandante: JULY ANDREA PORRAS BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. Municipio de Soacha- Secretaría de Educación

El apoderado de la entidad del orden territorial alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva (cuaderno principal, archivo 20, págs. 4 a 7, expediente digital-SAMAI) y, señaló que: “[...] *la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene el Ministerio de Educación por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes. Fue por ello que en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 establece "Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán **reconocidas** por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales"* (Subrayado y negrita ajenos al texto original), de suerte que todas las solicitudes que tengan relación con ese específico aspecto, como es el caso de solicitud de la Sanción Mora que es el tema objeto de este proceso, están a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (pág. 5).

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. -*ut supra*-, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00159-00
Demandante: JULY ANDREA PORRAS BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (cuaderno principal, archivo 2, págs. 24 y ss., expediente digital-SAMAI).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Fiduciaria la Previsora S.A.: No aportó prueba documental, ni solicitó práctica de pruebas con la contestación de la demanda (cuaderno principal, archivo 19, expediente digital-SAMAI).

1.2.2. Municipio de Soacha- Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (cuaderno principal, archivo 20, págs. 21 y ss., expediente digital-SAMAI).

1.2.3. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No contestó la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3° del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **6 hechos** (cuaderno principal, archivo 2, págs. 3 y 4, expediente digital-SAMAI), frente a los cuales:

La **Fiduciaria La Previsora S.A.** señaló que **no le consta** los **6 hechos** de la demanda, en cuanto a:

Expediente: 11001-3342-051-2023-00159-00
Demandante: JULY ANDREA PORRAS BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. La vinculación del demandante como docente de la Secretaría de Educación de Soacha.
- ii. Solicitud de reconocimiento y pago de cesantías.
- iii. Expedición del acto administrativo que resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías.
- iv. Fecha de pago de las cesantías.
- v. Fecha de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías.
- vi. Fecha de expedición del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales.
- vii. Radicación de derecho de petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Soacha, en donde se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria, conforme lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.
- viii. Presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En esa misma línea, se tiene que el **Municipio de Soacha- Secretaría de Educación** señaló que **no son ciertos** los hechos Nos. 1, 2 y 4, referentes a:

- i. La vinculación del demandante como docente de la Secretaría de Educación de Soacha.
- ii. Solicitud de reconocimiento y pago de cesantías.
- iii. Expedición del acto administrativo que resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías.
- iv. Fecha de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías.
- v. Fecha de expedición del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales.

Adicionalmente, señaló que **no le consta** el **hecho No. 3**, que se refiere a:

- i. Fecha de pago de las cesantías.

También manifestó que **es parcialmente cierto** el **hecho No. 5** respecto a:

- i. La respuesta del ente demandado frente a la Radicación de derecho de petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Soacha, en donde se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria, conforme lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

Por último, manifestó que **cierto** el **hecho Nos. 6** referido a:

- ii. Presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante JULY ANDREA PORRAS BELTRÁN le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006, en concordación con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00159-00
Demandante: JULY ANDREA PORRAS BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Soacha- Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

CUARTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital de Educación, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 09, pág. 3).

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhordin Stiven Suarez Lozano, identificado con C.C. 1.010.014.681 y T.P. 343.862 del C.S. de la J., como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (cuaderno principal, archivo 19, págs.. 34 y 35, expediente digital-SAMAI).

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con C.C. 19.193.283 y T.P. 75.234 del C.S. de la J. como apoderado principal y al abogado Juan Camilo Méndez Romero, identificado con C.C. 80.912.896 y T.P. 313.652 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del Municipio de Soacha- Secretaría de Educación, en los términos y efectos de los poderes conferidos (cuaderno principal, archivo 20, págs. 10 a 12, expediente digital-SAMAI).

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

Expediente: 11001-3342-051-2023-00159-00
Demandante: JULY ANDREA PORRAS BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jullypob@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcfef98f9b41817c47afc68e20cb5ff7881c2d1356f62e992ca11903b341c81**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No. 032

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00167-00
Demandante:	MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Reliquidación pensión docente

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.491.379, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (índice 18 expediente digital, págs. 1 a 13 archivo 02DemandaYAnexos de SAMAI)

La demandante solicitó la nulidad de: i) la Resolución No. 144 del 13 de enero de 2023, por la cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación, y ii) del Oficio No. S-2022-362394 del 16 de noviembre de 2022, que negó la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por la actora.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene: i) a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., a realizar los descuentos sobre los factores que se solicitan para su inclusión y a su vez efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional; ii) revisar y ajustar la pensión de jubilación, incluyendo, además de los factores ya reconocidos, todos los factores salariales devengados por la docente en el año anterior al retiro del servicio, en especial la prima de vacaciones respecto de la cual se realizaron los descuentos a seguridad social, pues según el Acto Legislativo 01 de 2005 se deben incluir todos los factores salariales sobre los que hubiese realizado cotizaciones; iii) reconocer y pagar el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos, desde el momento en que se le reconoció la pensión, descontando lo que ya se haya cancelado; iv) la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas, conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.; y v) pagar las costas de conformidad con el Artículo 188 del C.P.A.C.A.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que la demandante nació el 14 de diciembre de 1960, laboró al servicio del Estado y cotizó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 22 de enero de 2001 hasta el 26 de marzo de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2021.

Manifestó que, mediante Resolución No. 3956 del 30 de julio de 2020, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la actora, aclarada mediante Resolución No. 4460 del 24 de agosto de 2020, efectiva a partir del 29 de julio de 2016.

Indicó que, mediante Resolución No. 665 del 25 de marzo de 2021, se aceptó la renuncia de la demandante como docente.

Refirió que, por Resolución No. 9312 del 10 de diciembre de 2021, la entidad demandada reliquidó la pensión por retiro del servicio, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación mensual y bonificación pedagógica.

Relató que, el 16 de noviembre de 2022, la parte actora solicitó a la entidad demandada la revisión y reajuste de la pensión de jubilación debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados al retiro del servicio; así mismo, solicitó que se realizaran los descuentos a seguridad social de aquellos factores a los que no se hubiese realizado.

La entidad demandada, mediante Resolución No. 144 del 13 de enero de 2023, negó el ajuste de la pensión de jubilación.

Igualmente, mediante el Oficio No. S-2022-362394 del 16 de noviembre de 2022, la Secretaría de Educación de Bogotá negó la solicitud de realizar el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales en los que no se realizó dichas cotizaciones.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 57 de 1887.
- Ley 153 de 1887.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 60 de 1993.
- Ley 115 de 1993.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003.
- Ley 100 de 1993.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y señaló que la demandante fue vinculada como docente oficial y está cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 25 de marzo de 1999, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se le debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación con un IBL del 75% equivalente al promedio mensual de todos los factores salariales del último año anterior al estatus pensional.

Indicó que, mediante sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, se determinó que las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los docentes vinculados al Magisterio oficial hasta el 26 de junio de 2003, por remisión de la Ley 91 de 1989 se deben liquidar con un ingreso base de liquidación (IBL) calculado de conformidad con la Ley 33 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1985, norma a su vez modificada por la Ley 62 de 1985, que determinó los factores salariales a tener en cuenta para calcular el IBL de las pensiones de jubilación de los servidores públicos.

Sostuvo que el factor salarial de la prima de vacaciones se realizaron cotizaciones a seguridad social y que, si bien es cierto este factor no está enlistado en la Ley 62 de 1985, no es menos cierto que conforme al Acto Legislativo 01 de 2005 este factor debe obligatoriamente incluirse en la liquidación de la mesada pensional.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio del 8 de junio de 2023 (índice 18 expediente digital, archivo 05AUTOINTNO265ADMITE de SAMAI), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación (índice 18 expediente digital, archivo 08NOTIFICACIONDEMAND de SAMAI), ésta última quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Distrito Capital- Secretaría de Educación (índice 18, archivo 11CONTESTACION0610, de SAMAI)

El apoderado se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Expuso que que los factores dentro del periodo que pretende la demandante se reconozcan como parte de la base para reliquidar la pensión otorgada con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios no es procedente y carece de fundamentos facticos y legales.

Agregó que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, no sólo porque la que está llamada a responder respecto al eventual reconocimiento de la prestación pensional de la demandante sería el Fondo de Prestación Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y la entidad territorial solo estaría obligada de acuerdo con la Ley antitrámites a la elaboración y remisión del acto administrativo que en conto caso debe aprobarse por dicho Fondo quien es en últimas que hace el análisis de la norma para conceder la prestación pensional.

2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 538 del 2 de noviembre de 2023 (índice 18 expediente digital, 15_ED_15AUTOINTNO538FIJAL de SAMAI), el despacho difirió para el fallo la excepción de falta de legitimación en la causa y prescripción; además, el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (índice 18 expediente digital, 17_ED_17ALEGATOS de SAMAI): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Indicó que debe existir coherencia entre el salario devengado y lo cotizado; por lo tanto, el Estado a través de sus entidades descentralizadas está obligado a realizar los respectivos descuentos (aportes a seguridad social) en los factores sobre los cuales no se ha practicado conforme a las normas ya referidas. Señaló que en jurisprudencia se ha ordenado la reliquidación de pensiones de jubilación de empleados al servicio del Estado con la inclusión en el IBL de factores salariales sobre los cuales no se efectuó la correspondiente cotización al sistema pensional, y en forma simultánea ordenó el descuento y pago de los correspondientes aportes al sistema pensional de los factores no cotizados para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte demandada Secretaría de Educación (índice 18 expediente digital, 18MEMORIAL DE SAMAI): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Adujo que la entidad no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad de los actos demandados, ni mucho menos a un restablecimiento del derecho, pues mediante la Resolución por medio de la cual la entidad resolvió el reconocimiento de la prestación pensional lo hizo aplicando la norma vigente para el caso en concreto estando ajustada a derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, MELBA ESPERANZA BENITEZ COY, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión del factor de prima de vacaciones, así como al retroactivo y a los ajustes legales a los valores adeudados, y adicionalmente si le asiste obligación a la entidad territorial demandada de realizar los descuentos y aportes sobre el factor señalado.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”. (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la mencionada Ley, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018¹.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

¹Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

- 2. Pensiones:*

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1^o², reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes **(nacionales y territoriales)**, y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o

² “Artículo 1^o.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1º, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3º *ibidem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019³, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y, por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Del caso concreto

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibidem*, comoquiera que es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente desde el 22 de enero de 2001 (archivo 2, pág. 37 expediente digital), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003).

Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 3956 del 30 de julio de 2020, aclarada por Resolución No. 4460 del 24 de agosto de 2020, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 15 de diciembre de 2015 (día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional por edad), pero con efectos fiscales a partir del 29 de julio de 2016, por prescripción trienal, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de **asignación básica, y bonificación mensual** (índice 18, archivo 02DemandaYAnexos, págs. 16-18; 19-20 de

³ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SAMAI).

Luego, por Resolución No. 9312 del 10 de diciembre de 2021, se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante por retiro definitivo, con la inclusión de los factores de **asignación básica, bonificación mensual y bonificación pedagógica** (índice 18, 02DemandaYAnexos, págs. 23-24 de SAMAI).

Posteriormente, la pensión de la demandante fue ajustada mediante Resolución No. 144 del 13 de enero de 2023, en el equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios a la fecha de su retiro definitivo, incluyendo los factores de **asignación básica, bonificación mensual y bonificación pedagógica**, efectiva a partir del 26 de marzo de 2021 (índice 18, 02DemandaYAnexos, págs. 29-31 de SAMAI).

De la certificación de los salarios del año anterior al de retiro del servicio, esto es, del 25 de marzo de 2020 al 25 de marzo de 2021⁴, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó además de los factores reconocidos: **prima especial, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad** (índice 18, 02DemandaYAnexos, pág. 36 expediente digital); sin embargo, dichos factores no se encuentran enlistados dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicables a la demandante, aunado a que no acreditó que dichos factores hubieran sido objeto de cotización, razón por la cual no es viable su inclusión en la liquidación pensional.

Finalmente, si bien la demandante en sede administrativa solicitó que le efectuaran descuentos a seguridad social sobre los factores que no se realizaron cotizaciones, el despacho no accederá a los solicitado, ya que -como se indicó anteriormente- dichos factores no se tienen en cuenta para efectos de calcular la base de liquidación pensional.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva..

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

⁴ Ver Artículo 67 del Código Civil “...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses...”

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca72f1228970fb81ab7666b4492838e6ec9c37264541ae20397db17e4e8a6854**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 039

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00207-00
Demandante:	NELSO VARÓN CARVAJAL
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2023-00207-00
Demandante: NELSO VARÓN CARVAJAL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lizzet Katherine Castellanos Betancourt, identificada con C.C. 1.010.204.018 y T.P. 276.584 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder general allegado al expediente digital (cuaderno principal, archivo 9, págs. 20 a 21, expediente digital-SAMAI).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

nelvar2006@yahoo.es
carlos.guevarasin@tiglegal.com
jorge.lucas@tiglegal.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
lcastellanos@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a012705ed5618a4def449a125abda3b871e68567cb67b1f4c416f00be6887222**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 040

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00212-00
Demandante:	MAYERLI SMITH ARAQUE MARTÍNEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2023-00212-00
Demandante: MAYERLI SMITH ARAQUE MARTÍNEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez, identificada con C.C. 1.094.927.104 y T.P. 253.527 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder general allegado al expediente digital (cuaderno principal, archivo 10, págs. 39 a 40, expediente digital-SAMAI).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados "Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

araque.mayerli@gmail.com
jorge.lucas@tiglegal.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
mcubidesp@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68339863b48ce149b832ed4cb4f3fcec07d84f063e840491190cc64276dc57da**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 038

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00222-00
Demandante:	LIBARDO TABORDA BENJUMEA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Litisconsorte:	ELIUD SANTIAGO TABORDA BOHORQUEZ
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que, de un lado, la parte demandada y el vinculado como litisconsorte necesario no contestaron la demanda y, del otro, la entidad demandada no allegó el cuaderno administrativo, como lo dispone el numeral 4º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al proceso:

- Copia del expediente del expediente administrativo y/o hoja de vida de la extinta Sargento Viceprimero (r) Gloria Rodulfa Bohórquez Cárdenas, quien se identificaba en vida con C.C. 51.642.276.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita:

- Copia del expediente del expediente administrativo y/o hoja de vida de la extinta Sargento Viceprimero (r) Gloria Rodulfa Bohórquez Cárdenas, quien se identificaba en vida con C.C. 51.642.276.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el "Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

libardo1961@gmail.com
sandrita_0327@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2023-00222-00
Demandante: LIBARDO TABORDA BENJUMEA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Litisconsorte: ELIUD SANTIAGO TABORDA BOHORQUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

juridica@casur.gov.co
santytabordao2@icloud.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df42f1c3f40fa89668d7750b9c58b891c122aa36dc79ed472c52fbc5ed34e8e**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 054

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00231-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MURILLO SALAMANCA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Resuelto el anterior requerimiento, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS ANDRÉS MURILLO SALAMANCA, identificado con C.C. 80.137.151, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS ANDRÉS MURILLO SALAMANCA, identificado con C.C. 80.137.151, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00231-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MURILLO SALAMANCA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Andrés Pino Florez, identificado con C.C. 80.033.116 y T.P. 259.829 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (índice 10, archivo 2, págs. 26 a 28, expediente digital Samai).

OCTAVO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 *ibidem*, “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlosapinof@gmail.com
carlos_andres_608@hotmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7e635feae9a5a281733db0e2dbf796b167a96335898bce2d4fa1a7b5f098f3**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 040

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00240-00
Demandante:	PIEDAD DEL CARMEN CAMPO RODRÍGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2023-00240-00
Demandante: PIEDAD DEL CARMEN CAMPO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jessica Nataly González Flórez, identificada con C.C. 1.014.245.502 y T.P. 267.698 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder general allegado al expediente digital (cuaderno principal, archivo 8, pág. 30, expediente digital-SAMAI).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el "Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

pcampo88@gmail.com
sparta.abogados@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
defensasubrednorte05@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2656751cf0438c1a991a760ba98c2ffa4620ee635c8ad905e6fe720c9d0133b0**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 055

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00278-00
Demandante:	CARLOS ARTURO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto que rechaza demanda

Observa el despacho que mediante providencia del 16 de noviembre de 2023 se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (índice 9, archivo 10, expediente digital Samai).

Debidamente notificado el auto referido (índice 9, archivo 11, expediente digital Samai) y vencido el término allí concedido, el apoderado del demandante guardó silencio con relación a los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.054.922.886, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abc67c3e498a9e5b4462c8950ba7e6214317c1e741cfa82060d93c4e7b25ef**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 048

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00366-00
Demandante:	PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda (cuaderno principal, archivo 18, expediente digital-SAMAI), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA, identificado con C.C. 79.519.289, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que, si bien es cierto en el poder conferido por el actor (cuaderno principal, archivo 3, págs. 1 y 2, expediente digital-SAMAI) no se indicó, que también se demanda la Resolución No. 324158 del 17 de febrero de 2023, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas con fundamento en el expediente No. 79519269, no lo es menos que dentro del acápite de pretensiones del escrito de subsanación se señala con claridad las Resoluciones sobre las cuales se pretende adelantar el presente medio de control (cuaderno principal, archivo 18, págs. 4 y 5, expediente digital-SAMAI).

Igualmente, mediante auto de sustanciación No. 716 del 9 de noviembre de 2023, el despacho requirió al extremo actor, para que entre otras cosas, aportara la “certificación y retiro con sus tres meses de alta desde con fecha 05-07-2022 expedida por DIPER Ejército Nacional en un folio”, relacionada en el numeral 13 del acápite de pruebas documentales del escrito introductorio; sin embargo, la misma no fue allegada. Por lo anterior, el despacho tendrá como no aportada dicha prueba documental en esta etapa procesal.

En aras del principio de economía procesal se admitirá el presente medio de control con las anteriores observaciones.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA, identificado con C.C. 79.519.289, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al

Expediente: 11001-3342-051-2023-00366-00
Demandante: PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto del demandante PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA, identificado con C.C. 79.519.289, allegue la totalidad del expediente administrativo de la persona previamente identificada, en particular, certificación de retiro de la persona en mención.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 íbidem.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Elías Moncada Villamizar, identificado con C.C. 13.457.337 y T.P. 150.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (cuaderno principal, archivo 3, expediente digital-SAMAI).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DFVA

eliasmoncada14@hotmail.com
pbuitragoavella@yahoo.es
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
registro.coper@buzonejercito.mil.co
corec.juridica@buzonejercito.mil.co
ceaju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995657c1095b87f68d06683debd92269cd8de1eef25026f7f8455827dbf5e34a**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 056

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00386-00
Demandante:	JOHN YESID CABALLERO HERNÁNDEZ
Demandado:	NACION-DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Litisconsorte:	NIVALDO ANDRÉS AMADOR ZAMBRANO
Decisión:	Auto que rechaza demanda

Observa el despacho que mediante providencia del 9 de noviembre de 2023 se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (índice 6, archivo 17, expediente digital Samai).

Debidamente notificado el auto referido (índice 6, archivo 18, expediente digital Samai) y vencido el término allí concedido, el apoderado del demandante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOHN YESID CABALLERO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 19.475.102, a través de apoderada judicial, contra la NACION-DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jjcaballeoro@defensoria.gov.co
mirthamoncada56@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ac734e779a52eb854682fe61f0cb3a68866d1fda0b887c54edba95ea559e26**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 034

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00431-00
Ejecutante:	LIDA MERCEDES TOVAR MOYANO
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento a la entidad ejecutada

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al auto del 16 de febrero de 2023, dictado por este despacho judicial, por medio del cual se aprobó conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 21 de noviembre de 2022, entre las apoderadas del Distrito Capital-Secretaría de Educación y el apoderado de la señora Lida Mercedes Tovar Moyano (índice 3 expediente digital, “01DemandaYAnexos”, págs. 23-32).
2. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Lida Mercedes Tovar Moyano, o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que allegue los documentos antes relacionados.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la T.P. No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (índice 3 expediente digital, “01DemandaYAnexos”, págs. 22).

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- Se insta a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, subrogado por el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00431-00
Ejecutante: LIDA MERCEDES TOVAR MOYANO
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

QUINTO- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

Ejecutante:
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
poderesprotjucol@gmail.com
cristian.guerrero1610@gmail.com
lidatm@hotmail.com

Ejecutada:
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241429382154c85e9a4046c0d11f462f06b2d091b81be1071100403f3cb17e13**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int No. 052

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00432-00
Ejecutante:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
Ejecutado:	PEDRO MARDOQUEO CHAVES MORENO
Decisión:	Remite por competencia

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia; empero, verificado el expediente, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el proceso, pues verificado éste se advierten las siguientes actuaciones:

1. Obra demanda ejecutiva presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones- FONCEP en contra del señor Pedro Mardoqueo Chaves Moreno, en el que acredita como título ejecutivo la sentencia del 11 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en la cual se condenó al señor Chávez Moreno *“a reintegrar todo lo devengado por concepto pensión ordinaria de jubilación reconocida por la Secretaría de Hacienda de Bogotá”* (índice 3 expediente digital, págs. 1-24, 02DemandaYAnexos de SAMAI).
2. La demanda ejecutiva fue inicialmente repartida el 02 de septiembre de 2015 al Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá (índice 3 expediente digital, pág. 35, 02DemandaYAnexos de SAMAI).
3. Posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo No. CSBTA-15-442 de 10 de diciembre de 2015, el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá avocó conocimiento de dicho proceso mediante auto del 12 de febrero de 2016 (índice 3 expediente digital, pág. 37, 02DemandaYAnexos de SAMAI).
4. Mediante autos del 07 de diciembre de 2016 y 24 de febrero de 2017, el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá requirió a la entidad ejecutante para que allegara una información (índice 3 expediente digital, págs. 40-42 y 44-45, 02DemandaYAnexos de SAMAI).
5. Luego, el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 9 de junio de 2017, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y remitió el expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá (índice 3 expediente digital, págs. 50-59, 02DemandaYAnexos de SAMAI).
6. El expediente fue repartido el 18 de julio de 2017 al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá (índice 3 expediente digital, págs. 61, 02DemandaYAnexos de SAMAI).
7. Mediante providencia del 31 de octubre de 2019, el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá rechazó de plano la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, ya que consideró que el conocimiento de dicho proceso es de la jurisdicción contenciosa administrativa (índice 3 expediente digital, págs. 63-64, 02DemandaYAnexos de SAMAI).
8. Finalmente, el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante oficio del 16 de septiembre de 2020, remitió el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, sin que obre constancia del recibido (índice 3 expediente digital, págs. 1-24, 02DemandaYAnexos de SAMAI).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00432-00
Ejecutante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
Ejecutado: PEDRO MARDOQUEO CHAVES MORENO

EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que la presente demanda ejecutiva fue repartida al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien avocó su conocimiento¹ y ordenó remitirla por la falta de jurisdicción a los juzgados laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 3 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien a su vez consideró que el conocimiento de dicho proceso correspondía por jurisdicción a los juzgados administrativos de Bogotá, por lo que nuevamente remitió el expediente a ésta.

En consecuencia, el despacho ordenará remitir el expediente por competencia al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que asuma el conocimiento del asunto de la referencia, ya que el proceso ejecutivo fue repartido, avocado y tramitado por dicho despacho mediante el radicado **11001-3335-704-2015-00026-00**, con el fin de que continúe con la actuación que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

En firme este proveído, **REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente al **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
hugoazuero512@gmail.com

¹ De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo [CSBTA15-442](#) de 10 de diciembre de 2015, “[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”,

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7715d2880fef100c3665dfded9d33059eb94936f30d9f130d96d4a2c78db9391**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 043

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2024-00006-00
Ejecutante:	LUIS ENRIQUE PÉREZ PALENCIA
Ejecutado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos:

1. Desprendibles de pagos realizados a favor del señor Luis Enrique Pérez Palencia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.251.990, por concepto de asignación de retiro, desde el mes de abril de 2015 a la fecha.
2. Copia de la totalidad del expediente administrativo del proceso de cobro persuasivo iniciado en contra del señor Luis Enrique Pérez Palencia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.251.990, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución No. 21851 del 24 de diciembre de 2018, a través de la cual *“se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 14 de junio de 2018 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “E”, dentro del proceso No. 11001334205120160002001, que ordenó reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor Soldado Profesional (RA) del Ejército LUIS ENRIQUE PÉREZ PALENCIA, teniendo como base de liquidación un salario mínimo legal mensual vigente incrementado un 60%, el 70% del salario básico adicionando en un 38.5% la prima de antigüedad percibida en servicio activo (58.5%)”* (índice 3, expediente digital, “01DemandaYAnexos”, págs. 41-42).
3. Certificado de los descuentos y/o pagos realizados al señor Luis Enrique Pérez Palencia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.251.990, a consecuencia del proceso de cobro persuasivo anteriormente referido (págs. 53- , archivo 1, expediente digital).

Así mismo, advierte el despacho que es necesario ordenar el desarchivo del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2016-00020-00, con el fin de allegar a este proceso:

Copia de todas las pruebas obrantes en el expediente, especialmente, la certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Grupo de Nómina Embargos y Acreedores-, obrante al folio 136 del expediente, donde constan las partidas computables que la entidad ejecutada tuvo en cuenta para calcular la asignación de retiro del ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL- para que allegue los documentos antes relacionados.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará **con el término de 10 días** para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO. Por Secretaría, ordenar el desarchivo del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2016-00020-00 y, a su vez, escanear y/o digitalizar las siguientes piezas procesales, con el fin de anexarlas al proceso de la

Expediente: 11001-3342-051-2024-00006-00
Ejecutante: LUIS ENRIQUE PÉREZ PALENCIA
Ejecutado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

EJECUTIVO LABORAL

referencia:

Copia de todas las pruebas obrantes en el expediente, especialmente, la certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Grupo de Nómina Embargos y Acreedores-, obrante al folio 136 del expediente, donde constan las partidas computables que la entidad ejecutada tuvo en cuenta para calcular la asignación de retiro del ejecutante.

TERCERO. Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

Ejecutante
alvarorueda@arcabogados.com.co
luispepalencia@hotmail.com

Ejecutada
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07290ad3f1fef83c339364a543f3294de7b6a26ac650b5340bc1904334a90f44**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 047

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2024-00012-00
Demandante:	SOFIA ORTIZ
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Decisión:	Auto que remite por competencia

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, conforme a lo señalado en los fundamentos fácticos del presente medio de control, se observa que la demandante prestó sus servicios en la Empresa Social del Estado- Hospital San Rafael de Fusagasugá con domicilio en dicha municipalidad, conforme se observa en su página web¹.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante laboró en el Hospital San Rafael E.S.E., ubicado en el municipio del Fusagasugá, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot, de conformidad con el numeral 14.3 del Artículo 2° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

jgb41@hotmail.com
Piamonte.santiago@gmail.com

¹ <https://www.hospitaldefusagasuga.gov.co/>

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22f7f215866f4a0d652ef10d389c0859aff80d244075d5141094dc8c6e92a83**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 0050

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2024-00019-00
Demandante:	MARTHA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 35.412.313, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que, si bien es cierto en el poder conferido por el actor (cuaderno principal, archivo 1, págs. 25 a 31, expediente digital-SAMAI) no se indicó el acto administrativo demandado, no lo es menos que dentro del acápite de pretensiones del escrito introductorio se señala con claridad el acto administrativo sobre el cual se pretende la declaratoria de nulidad dentro del presente medio de control (cuaderno principal, archivo 1, pág. 3, expediente digital-SAMAI), en aras del principio de economía procesal se admitirá el presente medio de control con la anterior observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 35.412.313, a través de apoderado, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así

Expediente: 11001-3342-051-2024-00019-00
Demandante: MARTHA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto de la demandante MARTHA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 35.412.313, allegue la totalidad del expediente administrativo de la persona previamente identificada; en particular:

i) Certificación en la cual se indique los valores detallados que el Hospital Militar Central le ha pagado a la demandante por todo concepto mes a mes desde el 1º de enero de 2018 a la fecha del recibo del requerimiento, en donde se señale de manera clara cuales son los salarios y factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de vacaciones, primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, cesantías, bonificación por servicios prestados, aportes al sistema de seguridad social y lo demás rubros que haya devengado.

ii) Certificación en donde se señale que rubros se incluyeron para la liquidación de horas extras, recargos nocturnos y salarios por trabajo en días domingos y festivos de la demandante; y así mismo, se señale de manera clara cual fue la formula aritmética utilizada por la entidad para realizar dichas liquidaciones.

iii) Copia de las planillas de programación de turnos, y de los recibos de pago mensual de los salarios de la demandante desde enero de 2018, hasta la fecha de recibo del requerimiento.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Adalberto Carvajal Salcedo, identificado con C.C. 2.882.667 y T.P. 6.768 del C.S. de la J. como apoderado principal y a la abogada Niyireth Ortigoza Mayorga, identificada con C.C. 52.031.254 y T.P. 115.685 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y efectos de los poderes conferidos (cuaderno principal, archivo 1, págs. 25 a 32, expediente digital-SAMAI).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

Pancha.esperanza@hotmail.com
adalbertocsnotificaciones@gmail.com
judicialeshmc@homil.gov.co
atencionalusuario@homil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c449ce0bfa3d3bd1605c9473dba7eca3e3283f88a1ce1cc77d1617d39bbc4130**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 036

Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2024-00021-00
Convocante:	ALEXANDER VERGEL NAVARRO
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión:	Auto pone en conocimiento y ordena requerimiento

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor ALEXANDER VERGEL NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.141.359, y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y hora extras con la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial percibido por el convocante.

Ahora bien, se advierte que el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, “*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...)”.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, no se advierte que la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos haya remitido el expediente a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, como lo ordena el primer inciso del artículo citado. En tal sentido, previo a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, se encuentra pertinente poner en conocimiento de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la referencia; lo anterior, con el fin de que proceda a rendir concepto de acuerdo con la norma en cita.

Por último, y en caso de que exista constancia de la remisión de que trata la norma *ibidem*, se torna necesario requerir a la Procuraduría mencionada para que allegue copia de la remisión del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes del proceso de la referencia a la Contraloría General de la República.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la

Expediente: 11001-3342-051-2024-00021-00
Convocante: ALEXANDER VERGEL NAVARRO
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

referencia; lo anterior, con el fin de que proceda a rendir concepto de acuerdo con el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO.- REQUERIR a la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, aporte copia de la remisión del acuerdo de conciliación a la Contraloría General de la República, según lo previsto en el Artículo 113 del Estatuto de Conciliación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

lvalenzuela@supersociedades.gov.co
AlexanderV@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
esmeraldafrancoorrego@hotmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
nlota@procuraduria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec5970509932a45358e351ea65aa4899503585e9247f1e80955673426204d63**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 051

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2024-00028-00
Demandante:	FRANCY ALEXA ÁNGEL BELTRÁN
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FRANCY ALEXA ÁNGEL BELTRÁN, identificada con C.C. 1.030.588.534, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que, si bien es cierto en el poder conferido por el actor (cuaderno principal, archivo 1, págs. 27 a 33, expediente digital-SAMAI) no se indicó el acto administrativo demandado, no lo es menos que dentro del acápite de pretensiones del escrito introductorio se señala con claridad el acto administrativo sobre el cual se pretende la declaratoria de nulidad dentro del presente medio de control (cuaderno principal, archivo 1, pág. 3 a 4, expediente digital-SAMAI), en aras del principio de economía procesal se admitirá el presente medio de control con la anterior observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FRANCY ALEXA ÁNGEL BELTRÁN, identificada con C.C. 1.030.588.534, a través de apoderado, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así

Expediente: 11001-3342-051-2024-00028-00
Demandante: FRANCY ALEXA ÁNGEL BELTRÁN
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto de la demandante FRANCY ALEXA ÁNGEL BELTRÁN, identificada con C.C. 1.030.588.534, allegue la totalidad del expediente administrativo de la persona previamente identificada; en particular:

i) Certificación en la cual se indique los valores detallados que el Hospital Militar Central le ha pagado a la demandante por todo concepto mes a mes desde el 1º de enero de 2018 a la fecha del recibo del requerimiento, en donde se señale de manera clara cuales son los salarios y factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de vacaciones, primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, cesantías, bonificación por servicios prestados, aportes al sistema de seguridad social y lo demás rubros que haya devengado.

ii) Certificación en donde se señale que rubros se incluyeron para la liquidación de horas extras, recargos nocturnos y salarios por trabajo en días domingos y festivos de la demandante; y así mismo, se señale de manera clara cual fue la formula aritmética utilizada por la entidad para realizar dichas liquidaciones.

iii) Copia de las planillas de programación de turnos, y de los recibos de pago mensual de los salarios de la demandante desde enero de 2018, hasta la fecha de recibo del requerimiento.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Adalberto Carvajal Salcedo, identificado con C.C. 2.882.667 y T.P. 6.768 del C.S. de la J. como apoderado principal y a la abogada Niyireth Ortigoza Mayorga, identificada con C.C. 52.031.254 y T.P. 115.685 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y efectos de los poderes conferidos (cuaderno principal, archivo 1, págs. 27 a 33, expediente digital-SAMAI).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

Alexa_d1225@hotmail.com
adalbertocsnotificaciones@gmail.com
judicialeshmc@homil.gov.co
atencionalusuario@homil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ab158384c5c4bfdd40c5c6663b9d06cdadeddff1910c74cb7bbaabf48625a7**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 037

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2024-00034-00
Demandante:	OSCAR FERNANDO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉROESPACIAL COLOMBIANA – DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento actualizado por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor Oscar Fernando Domínguez Domínguez, identificado con la C.C. 6.321.341. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la Fuerza Aeroespacial Colombiana, para que allegue certificación en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA¹, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor Oscar Fernando Domínguez Domínguez, identificado con la C.C. 6.321.341.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

abogado.calderon@hotmail.com
nando315@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ tramiteslegales@fac.mil.co y correspondencia@fac.mil.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d45bb1275b779eb0c6bfc726684ff65d0c4bd6411d58d995dcdd9e99001c07f**

Documento generado en 07/02/2024 09:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust No. 042

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2024-00015-00
Ejecutante:	NELLY MARÍA ÁVILA
Ejecutado:	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER para que allegue al proceso:

- 1. La liquidación realizada por la entidad demandada**, conforme a la Resolución No. 486 del 20 de noviembre de 2023, que dio cumplimiento a la sentencia del 12 de mayo de 2022, proferida por este despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", del 25 de enero de 2023, **en la que conste de forma detallada, esto es, año por año indicando los honorarios tenidos en cuenta, los montos para liquidar las prestaciones sociales, la liquidación de indexación (de forma clara) e intereses moratorios.**
- 2. Las respectivas constancias de los pagos u órdenes de pago realizados a la actora con ocasión de dicha liquidación.**
- 3. Constancia de los factores salariales percibidos por un auxiliar administrativo de la entidad.**

Así mismo, advierte el despacho que es necesario que dentro del expediente ejecutivo obre el expediente digital correspondiente al proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2020-00320-00, para lo cual se ordenará que por Secretaría se realice tal gestión con el fin de que obre dicha actuación dentro del presente radicado en el sistema SAMAI.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER para que allegue al proceso para que allegue los documentos antes relacionados.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta el 19 de febrero del año en curso y/o a partir de esa fecha por ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

La citada entidad contará **con el término de 10 días** para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO. Por Secretaría ordenar la digitalización del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2020-00320-00, con el fin de que obre dicha actuación dentro del presente radicado en el sistema SAMAI.

Expediente: 11001-3342-051-2024-00015-00
Ejecutante: NELLY MARÍA ÁVILA
Ejecutado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO. Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

arizapecas@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5eb0a2db51244cca6819d60cb929b381abba377d706c8453cbd09f050d007c**
Documento generado en 07/02/2024 09:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>